

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE MOCOA**

Juez: JUAN JACOBO BURBANO PADILLA

Sentencia No. 010

Mocoa, cinco (05) de abril de dos mil veintidós (2022)

Referencia:	SOLICITUD RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS
Solicitante:	Fabio Gaviria Suarez
Vinculados:	ANH – Gran Tierra Energy Colombia Ltda - Departamento Putumayo – Municipio de Villagarzón
Radicado:	860013121001-2020-00193-00

**I. OBJETO A DECIDIR**

Agotado el trámite que establece el Capítulo III, del Título IV, de la ley 1448 de 2011 y teniendo en cuenta que no se presentó oposición respecto de la solicitud formulada, este despacho procede a resolver la ACCIÓN DE RESTITUCION DE TIERRAS adelantada a través de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente - Territorial Putumayo (UAEGRTD), en favor del señor **FABIO GAVIRIA SUAREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 17.704.868 expedida en Curillo (C) y su núcleo familiar, en calidad de víctimas del conflicto armado y propietario del predio denominado “Las Delicias”, ubicado en la Vereda La Pradera del Municipio de Villagarzon – Putumayo, identificado con MI 440 - 8093 y número predial 86-885-00-02-0030-0001-000.

**II. RECUENTO FACTICO**

Se desprende de la solicitud de restitución, formalización y reparación elevada por el señor **FABIO GAVIRIA SUAREZ**, quien manifiesta haber sido víctima del conflicto armado acaecido en la Vereda La Pradera, por lo que toma la decisión en el año 2002 de trasladarse junto con su núcleo familiar tal como lo relata en ampliación de declaración de fecha octubre 17 de 2019, así:

*"CONTESTÓ: Primero me fui para Villagarzón, allí estuve unos seis meses, en ese tiempo aguanté mucha hambre, tuve muchas crisis, de ahí me fui para Mocoa y estuve como dos años, en Mocoa trabajaba en la pavimentación de la vía y después me fui con los mismos ingenieros para Nariño para Barbacoas y allí estuve como ocho meses trabajando en construcción de vías y después el ingeniero se le acabó el contrato y yo me fui para Piamonte-Cauca, allí trabajaba en una finca de jornalero y de ahí ya me fui para el Chocó en 2006, allí estuve tres años y me dedicaba al trabajo de fincas y a oficios varios, pero allí me fue mal porque el trabajo era muy duro y de ahí ya me fui para Antioquia y allí trabajaba en una finca ganadera en Antioquia estuve en 2009 y 2010 y en el 2011 me devolví para el Putumayo. Desde el 2011 me dedico a oficios varios, trabajos de construcción, a trabajar con guadaña, en lo que salga. (...)"*

### **III. DE LA SOLICITUD**

La UAEGRTD, formuló acción de restitución de tierras a favor de **SEGUNDO FERMIN MORALES CUELTAN** y su núcleo familiar, pretendiendo sucintamente, se proteja su derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras respecto del bien inmueble denominado "Las Delicias", ubicado en la Vereda La Pradera del Municipio de Villagarzon – Putumayo, identificado con MI 440 - 8093 y número predial 86-885-00-02-0030-0001-000 y se decreten a su favor las medidas de reparación integral de carácter individual, colectivas y especiales contempladas en la Ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes.

### **IV. TRÁMITE JUDICIAL DE LA SOLICITUD**

Mediante auto interlocutorio Nro. 037 de fecha 11 de febrero de 2021, el despacho resuelve admitir la solicitud de restitución y formalización de tierras.

Se ordena la vinculación del Municipio del Villagarzón y Departamento del Putumayo por encontrarse en el Programa Nacional Integral de Sustitución de Cultivos Ilícitos y en el Programa de Desarrollo con Enfoque Territorial, de igual manera a la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCRBUROS y la empresa GRAN TIERRA ENERGY COMOMBIA LTDA por evidenciarse procesos de explotación petrolera en el inmueble.

Oportunamente se notificó a cada una de las partes, se efectuaron las publicaciones y las demás medidas que prescribe el artículo 86 de la ley 1448 de 2011, sin que se hicieren presentes terceros u opositores de la restitución solicitada.

Mediante auto No. 248 del 15 de julio de 2021, el despacho dispuso reiterar las ordenes emitidas en auto de admisión a algunas entidades ante su incumplimiento so pena de desacato.

El 3 de noviembre de 2021 se profiere auto No. 471 reiterando por segunda vez las ordenes emitidas en auto de admisión a algunas entidades ante su incumplimiento so pena de desacato.

Finalmente, mediante auto No. 095 del 25 de febrero de 2022, el despacho dispuso que, una vez vencido el término de traslado de la demanda a las entidades vinculadas y personas indeterminadas, sin que planteen oposición y sin que ningún interesado compareciera al proceso a hacer valer sus derechos y bajo los lineamientos del artículo 89 de la ley 1448 de 2011, resolvió tener como pruebas fidedignas todas las recopiladas en la epata administrativa por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Territorial Putumayo y que fueron anexadas a la solicitud de formalización y restitución de tierras en favor del solicitante y prescindió del periodo probatorio, concediendo el término de 5 días para que las partes presentaran sus alegatos de conclusión.

## **V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

La **Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente - Dirección Territorial Putumayo**, a través de la Profesional **LUISA FERNANDA MUÑOZ DUQUE** en calidad de representante judicial de la víctima y su núcleo familiar, presentó alegaciones finales, soportando y jurídicamente las pretensiones presentadas en las solicitudes de restitución, ratificando que fueron desarrollados los presupuestos indicados en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, realizando respecto de cada uno el correspondiente análisis probatorio, todo lo cual se resume en los siguientes términos: señala **frente a la calidad jurídica con el predio**, que se encuentra

probado que el predio denominado "LAS DELICIAS" ubicado en la Vereda La Pradera del Municipio de Villagarzón Departamento del Putumayo, fue adquirido por el solicitante en el año 1999, mediante un negocio jurídico de compraventa celebrado con el señor **FABIO ARTURO REYES REYES** por el valor de UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 1.500.000 m/cte) protocolizado mediante escritura pública No. 568 del 6 de octubre de 1999 ante la Notaria Única de Villagarzón y registrado en la anotación No. 3 del Folio de Matricula Inmobiliaria 440 – 8093.

El predio fue explotado pacífica y continuamente cultivando pasto y tenía potreros, ya que el fundo en mención, lo tenía exclusivamente para jornlear, puesto que su vivienda se encontraba en un predio colindante, así lo manifestó en inscripción de formulario y ampliación de declaración.

Así mismo, El solicitante continúa siendo el propietario del predio solicitado en restitución, no obstante, el fundo se encuentra abandonado y sin vestigios de explotación.

De igual manera, señala **frente a la calidad de víctima de abandono**, que con las pruebas aportadas al proceso se acreditó que el solicitante sufrió daños por hechos ocurridos como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario y/o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno acaecidos en la vereda la Pradera, Municipio de Villagarzón, Departamento de Putumayo, en virtud de las cuales, él y su núcleo familiar salieron desplazados en el año 2002, al estar inmersos dentro los hechos de violencia perpetrados por el dominio territorial que ejercía el grupo armado de la Guerrilla de las FARC y al hecho que no accedía a sus pretensiones del descargue de remesas aduciendo que no podía dejar a su hija sola en la finca, además de ello nunca pago impuestos porque no cultivo coca y aunado al hecho de haber prestado servicio militar en el año 1983, llevó a que fuera tildado como paramilitar y colaborador del ejército, sin embargo para dicha época estaban realizando el reclutamiento de menores y ello infundió mayor temor, situación que fue detonante para abandonar el predio al considerar que se encontraba en riesgo su vida y la de su familia.

En cuanto a la **Relación de Temporalidad**, conforme a las pruebas aportadas al proceso se observa que la situación de despojo y/o abandono ocurrió con posterioridad al 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley 1448 de 2011.

Por lo anteriormente expuesto solicita que en armonía con el art. 118 de la Ley 1448 de 2011, se efectuó la restitución del inmueble a favor del señor **FABIO GAVIRIA SUAREZ** y su núcleo familiar.

## **VI. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO**

Sin concepto y/o alegatos por parte del Agente del Ministerio Público.

## **VII. PRESUPUESTOS PROCESALES**

En atención a lo señalado en el artículo 79 de la Ley 1448 de 2011, este Juzgado es competente para decidir en única instancia el presente asunto de restitución y formalización de tierras, debido a la ubicación del predio y la ausencia de oposiciones contra la solicitud. De igual forma la parte peticionaria se encuentra legitimada en la causa por activa, en los términos señalados en el artículo 3 e inciso primero del artículo 75 de la norma ibídem; obra constancia en el expediente de la inscripción del predio en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, cumpliéndose con ello el requisito de procedibilidad, que habilita la presentación de la acción judicial; y no se observa configurada ninguna causal de nulidad que deba ser declarada, todo lo cual faculta a decidir de fondo el asunto.

## **VIII. PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER**

¿ Resulta procedente declarar en sentencia la protección del derecho a la restitución de tierras, solicitada por presentada por la UAEGRTAD - Territorial Putumayo, en representación del señor **FABIO GAVIRIA SUAREZ**, en calidad de PROPIETARIO del predio rural denominado "Las Delicias" ubicado en la Vereda La Pradera del Municipio de Villagarzon – Putumayo, acorde con lo preceptuado por la Ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes, los postulados de la justicia transicional concebida para la protección y reparación integral a las víctimas, así como las normas constitucionales y el precedente jurisprudencial relativo a esta materia ?

## **Tesis del Despacho.**

El Despacho sostendrá la tesis de que, **SI** procede la restitución de tierras para el señor **FABIO GAVIRIA SUAREZ** Para efectos de lo anterior, esta Judicatura se valdrá de lo normado en la Ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes, los postulados de la justicia transicional concebida para la protección y reparación integral a las víctimas, así como las normas constitucionales y el precedente jurisprudencial relativo a esta materia, tal como se pasa analizar.

## **IX. CONSIDERACIONES**

### **1) De Derecho Fundamental a la Restitución y Formalización de Tierras.**

La Ley 1448 de 2011 tiene por objeto establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas dentro de un marco de justicia transicional, para hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición. Así, la acción de restitución de tierras a la población despojada o desplazada víctima del conflicto interno colombiano, conlleva la garantía de reparación y del derecho fundamental a la restitución de tierras. La jurisprudencia constitucional ha sostenido que el derecho a la restitución es *"la facultad que tiene la víctima despojada o que se ha visto obligada a abandonar de manera forzada la tierra, para exigir que el Estado le asegure, en la mayor medida posible y considerando todos los intereses constitucionales relevantes, el disfrute de la posición en la que se encontraba con anterioridad al abandono o al despojo"*.

Diversos tratados e instrumentos internacionales<sup>2</sup> consagran que las víctimas de abandono y despojo de bienes tienen el derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición, lo cual también ha sido reconocido por la H. Corte Constitucional<sup>3</sup>, estipulando además la relevancia, como criterio de interpretación, de los principios

<sup>1</sup> H. Corte Constitucional, sentencia C-820 de 2012.

<sup>2</sup> Declaración Universal de Derechos Humanos, Declaración Americana de Derechos del Hombre, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra

<sup>3</sup> H. Corte Constitucional, sentencias T-025 de 2004, T-821 de 2007, C-821 de 2007, T-159 de 2011.

y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones de las normas internacionales de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, entre ellos los "Principios Pinheiro" sobre la restitución de viviendas y patrimonio con motivo del regreso de los refugiados y desplazados internos y los "Principios Deng" rectores de los desplazamientos internos.

Ahora, de los parámetros normativos y constitucionales, se concluye que (i) la restitución se constituye en el medio preferente para la reparación de las víctimas; (ii) la restitución es un derecho independiente de que las víctimas retornen o no de manera efectiva; (iii) el Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada en aquellos casos en que la restitución fuere imposible o la víctima optare por ello; (iv) las medidas de restitución deben respetar los derechos de terceros ocupantes de buena fe y (v) la restitución propende por el restablecimiento pleno de la víctima y la devolución a la situación anterior a la violación en términos de garantía de derechos y de no repetición.

Dicho mecanismo se instituye además dentro del contexto del conflicto armado interno, caracterizado por violaciones masivas, sistemáticas y reiterativas de los derechos de la población civil, quienes se han visto afectados directamente por la disputa de predios y el dominio del territorio, de tal manera que las personas que se han visto impelidas a abandonar sus predios, pueden perseguir su restitución y formalización y en el evento en que no sea materialmente posible, la compensación con otro inmueble de características similares o, si ello no resulta factible, en dinero.

## 2.) Identificación de la parte solicitante y su núcleo familiar.

Es preciso señalar que el núcleo del señor **FABIO GAVIRIA SUAREZ**, al momento del desplazamiento estaba conformado de la siguiente manera:

Nombres y apellidos	Calidad	Documento de identidad
FABIO GAVIRIA SUAREZ	Solicitante	17.704.868
JENNY PAOLA VALENCIA GARCIA	Hija	1.127.075



## COORDENADAS

ID PUNTO	COORDENADAS GEOGRÁFICAS		COORDENADAS PLANAS	
	LATITUD (N)	LONGITUD (W)	NORTE	ESTE
53	0° 52' 33,402" N	76° 44' 59,718" W	588730,74	702434,2
53A	0° 52' 42,387" N	76° 45' 1,825" W	589007,06	702369,17
54	0° 52' 33,498" N	76° 45' 4,587" W	588733,81	702283,48
55	0° 52' 37,411" N	76° 45' 5,844" W	588854,16	702244,69
56	0° 52' 41,357" N	76° 45' 10,367" W	588975,58	702104,78
57	0° 52' 43,669" N	76° 45' 15,755" W	589046,79	701938,03
58	0° 52' 46,098" N	76° 45' 18,510" W	589121,55	701852,82
321710D	0° 52' 49,053" N	76° 45' 19,961" W	589212,44	701807,98
321710C	0° 52' 49,453" N	76° 45' 16,677" W	589224,68	701909,62
321710B	0° 52' 49,035" N	76° 45' 14,510" W	589211,78	701976,71
61	0° 52' 49,056" N	76° 45' 14,257" W	589212,42	701984,55
62	0° 52' 49,235" N	76° 45' 11,925" W	589217,87	702056,71
63	0° 52' 48,552" N	76° 45' 7,170" W	589196,76	702203,88
64	0° 52' 48,716" N	76° 45' 3,193" W	589201,71	702326,97

## LINDEROS

<b>NORTE</b>	Partiendo desde el punto 321710D en línea recta y quebrada, en dirección oriente, pasando por los puntos 321710C, 321710B hasta llegar al punto 61 con una distancia total de 178.56 metros, colinda con predios de la señora AURA PANTOJA. desde el punto 61 partiendo en línea recta y quebrada pasando por los puntos 62,63 hasta llegar al punto 64 con una distancia total de 344.24 metros, colinda con caño el TANQUE.
<b>ORIENTE</b>	Partiendo desde el punto 64 en línea recta y quebrada, en dirección suroriente, pasando por los puntos 53A, hasta llegar al punto 53 en una distancia total de 483.04 metros, colinda con predios del solicitante FABIO GAVIRIA.
<b>SUR</b>	Partiendo desde el punto 53 en línea recta en dirección occidente, hasta llegar al punto 54,

	con una distancia total de 150.75mts colinda con predios de ARNULFO MORALES.
<b>OCCIDENTE</b>	Partiendo desde el punto 54 en línea recta y quebrada en dirección noroccidente, pasando por los puntos 55, 56, 57 hasta llegar al punto 58 con una distancia total de 606.38 metros, colinda con predios de ONÉSIMO LÓPEZ, desde el punto 58 en dirección línea recta y hasta el punto 32171D punto de cierre con una distancia total de 101.35 metros colinda con predios de ONÉSIMO LÓPEZ Y CAMINO AL MEDIO.

La información consignada en este acápite, es considerada por el Juzgado, como prueba documental fidedigna, acorde con lo normado en el inciso final del artículo 89 de la Ley 1448 de 2011, la cual fue allegada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente - Territorial Putumayo (UAEGRTD), y permite determinar con claridad el bien inmueble objeto de restitución, sin lugar a dudas.

#### 4.) De la condición de víctima y la titularidad del derecho.

Se tiene que la condición de víctima se encuentra establecida en la normativa que orienta el proceso de la siguiente manera " *Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1o de enero de 1985, **como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.** También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente. De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización. La condición de víctima*

*se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima”<sup>4</sup> (Negrilla y resaltado fuera del texto original).*

Aunado a lo anterior, para efecto del ejercicio de la acción de restitución además de cumplirse la anterior condición, se debe acreditar una relación jurídica con el predio y a la vez ubicar los hechos victimizantes en el espacio cronológico dispuesto por la ley *“Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3o de la presente Ley, **entre el 1o de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley**, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo”<sup>5</sup> Negrilla y subrayado fuera del texto.*

También se destaca que **la condición de víctima no es subjetiva**, por el contrario es una **situación de hecho que surge de una circunstancia objetiva**: “la existencia de un daño ocurrido como consecuencia de los hechos previstos en el artículo 3º de la ya mencionada ley”; razones por las cuales en el caso de marras el despacho analizará los **tres aspectos** que integran esta enumeración, con el fin de generar o no la plena convicción en el órgano judicial de que el señor **FABIO GAVIRIA SUAREZ** tenga la calidad de víctima a la que alude la ley 1448 de 2011.

Ahora, para efectos de establecer la calidad de víctima se debe realizar un **análisis sobre el "contexto de violencia"**.

Ahora, para efectos de establecer la calidad de víctima se debe realizar un análisis sobre las dinámicas que dieron lugar al abandono del que trata la solicitud, compilado en el acápite 3 de la solicitud de restitución se puede extraer, que la competencia de distintos actores armados por el territorio coincide con los picos de victimización más altos en la historia del municipio; así mismo coincide temporalmente con la puesta en marcha del Plan Colombia, la activa presencia de la Fuerza Pública y el aumento de la

<sup>4</sup> LEY 1448 Artículo 3

<sup>5</sup> LEY 1448 Artículo 75  
Código: FSRT-1

fumigación aérea como respuesta al vertiginoso aumento de hectáreas de coca cultivadas con fines ilícitos

La competencia de distintos actores armados, tanto legales como ilegales, posibilitarían el quiebre del 'equilibrio estratégico' que las FARC habían consolidado entre 1991 y 1996 en el departamento, así mismo provocarían el repliegue y/o el reacomodamiento militar de la guerrilla en algunas zonas donde su presencia había logrado afianzarse años atrás. El resultado de estas nuevas disputas por el territorio aumentaría de manera significativa el grado y el número de hechos victimizantes, así como el éxodo masivo de los habitantes de los centros poblados y de las áreas rurales del municipio. Este periodo concentra 75,7% de las solicitudes de inscripción al RTDA que hasta la fecha se han presentado a la URT para la microzona RP 002502. (...).

A finales de 1997 el Bloque Sur Putumayo de las paramilitares de las A.C.C.U anunciaban su presencia en los municipios de Puerto Asís, Villagarzón y el Valle del Guamuez mediante pasquines que advertían: "Muerte a los auxiliares de la guerrilla. Por la limpieza social. Atentamente: Los Paracos" (...).

A su llegada los paramilitares hicieron de la población indefensa un blanco de sus acciones como estrategia para "compensar su debilidad numérica, organizativa y logística, frente a la guerrilla". (...).

A su llegada los habitantes del municipio no solo tuvieron que adaptar su cotidianidad a los peligros que implicaba desplazarse fuera de sus veredas por temor a caer en manos de algún comando paramilitar sino también a ser objeto de la suspicacia de los milicianos o de los guerrilleros que mantenían en las zonas rurales. Con ocasión a la llegada de las AUC al departamento las FARC tomaron varias medidas para neutralizar su avance, en recientes narraciones proporcionadas por miembros de las FARC, hoy en proceso de reincorporación a la sociedad civil, se reconocen prácticas y restricciones adoptadas que ocasionaron el confinamiento al que desde este periodo se verían avocados los pobladores de varias regiones putumayenses y que son relatadas con regularidad por varios solicitantes en la URT. (...).

Es importante destacar que estas violaciones al D.I.H y a los DD.HH no fueron exclusivas de los paramilitares, las FARC en su ajuste estratégico para hacerle frente al paramilitarismo y a la Fuerza Pública ocasionaron también un sin número de violaciones en contra de la población civil; en este sentido es revelador que alrededor del 79.4% por ciento de las narraciones de hecho de las solicitudes presentadas hasta la fecha ante la URT para esta microzona, identifican a las FARC como el actor responsable del abandono y/o despojo de sus predios entre los años 1997 y 2006.

De esta manera, teniendo en cuenta la dinámica del conflicto armado en el Municipio de Villagarzon, en el presente asunto el **hecho victimizante** se hace consistir en el **desplazamiento forzado** del señor **FABIO GAVIRIA SUAREZ** y su núcleo familiar en el año 2002 a causa “del conflicto armado en la zona rural del municipio de Villagarzón, donde surgía la presencia de grupos al margen de la ley, como GUERRILLA, los cuales tenían atemorizada a la población civil, a través de amenazas, ya que constantemente realizaban reuniones, reclutaban menores, realizaban cobro de vacunas y aseveraban que muchos habitantes eran informantes del ejército o paramilitares”.

En el trámite de restitución, y conforme los elementos probatorios recaudados durante el trámite administrativo por parte de la UAEGRTD Territorial Putumayo consistentes **en la ampliación de solicitud por la parte solicitante e Informe Técnico de Recolección de Pruebas Sociales**<sup>6</sup>, se hace constar que: el señor **FAVIO GAVIRIA SUAREZ**, se desplazó el año 2002, producto de la violencia generalizada por parte de la Guerrilla, situación que al reclamante y su núcleo familiar no le dejan otra opción que desplazarse.

No cabe duda entonces, que con ocasión a las amenazas en la región por el enfrentamiento constante de la guerrilla y las paramilitares, donde se obligaba a los habitantes de la región al pago de dinero y colaborar con los grupos insurgentes, el reclutamiento de menores de edad, los hostigamientos a la comunidad en general, sucesos ocurridos en la mayoría de las veredas del municipio de Villagarzon - Putumayo, y en especial en la zona de ubicación del inmueble materia de ésta

<sup>6</sup> <http://restituciontierras.ramajudicial.gov.co/RestitucionTierras/Views/Seguridad/frmFileDownload.aspx?ID=nBX4G01G-2LOKdNMBrdGNnEG-1nNvYKotcWUSEjv6FGlMezCq84ABXPfWlVM8oLn-2BJ1We6Rvj8KpzBtJqvZxLdhZz77-2sXMn6yUGvYrqakTrM-1AeUCJFvQLKJN-1hEt-1NihxITITI9pepd6-1lyAuLE7p22CPgGwS4-1M6DYwtB2wX7khTxiXA5CRIUhgV7Et4qFzPcu4nNI0cyOfCv2YgQhII5wsd9tELOuDckSeVPWAh0kzTsfWUAnU2hR41m4HSQdow35-2OII-3>

restitución, se generó en la comunidad un temor fundado y particularmente en la parte reclamante quien en aras de salvaguardar su vida y la de su familia se vio en la imperiosa necesidad de abandonar el predio sobre el cual según se verá más adelante.

De todo lo dicho, emerge sin dificultad, que está debidamente probado dentro del expediente que el señor **FABIO GAVIRIA SUAREZ** y su núcleo familiar fueron víctimas de desplazamiento forzado, por la trasgresión evidente de sus derechos fundamentales, al paso que se vio obligado a abandonar su predio lo que le imposibilitó ejercer su uso y goce, con todas la repercusiones psicológicas, familiares, sociales y económicas que ello conlleva, lo cual, sumado a que el hecho victimizante que se advierte, ocurrió en el año 2002, hay lugar en principio, desde la temporalidad que exigen los artículos 3 y 75 de la ley 1448 de 2011, a la respectiva restitución y reparación integral de sus derechos.

#### **5.) Relación Jurídica del solicitante con el predio.**

De acuerdo con lo reseñado en la solicitud de restitución de tierras formulada por la UAEGRTD, se pudo constatar, que el accionante tiene relación **de PROPIETARIO** con el predio denominado "Las Delicias" a través de una compraventa realizada al señor **FABIO ARTURO REYES REYES** por un valor de un millón quinientos mil pesos (\$1.500.000), negocio jurídico debidamente protocolizado mediante escritura pública No. 568 del 6 de octubre de 1999 ante la Notaría Única de Villagarzón(Putumayo), y registrado en la anotación número 3 de fecha 12 de noviembre de 1999 del Folio de Matrícula Inmobiliaria 440-8093 de la Oficina de Registro Instrumentos Públicos de Puerto Asís.

De lo anterior se desprende que la parte solicitante es el propietario del predio objeto de la presente acción, toda vez que se cumplieron los presupuestos exigidos por la ley civil para la adquisición del inmueble que hoy es materia de este asunto.

#### **6.) Afectaciones sobre el predio.**

Del acápite de afectaciones contenido en el **Informe Técnico Predial**, resulta claro que la explotación adelantada en el inmueble corresponde al uso de suelo establecido para la zona; que el predio no se encuentra localizado sobre áreas que

cuenten con reglamentación especial de orden nacional o territorial, que limiten su dominio o usufructo; **por lo que, bajo estas premisas, resulta procedente ordenar su restitución**; sin embargo, se advirtieron **dos situaciones que se hace necesario dilucidar**:

Respecto a esta, el predio se encuentra en zona de afectación por:

**BLOQUES PETROLEROS # 1:** Estado Área: EXPLORACIÓN, Tipo Contrato: EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN, Fecha Firma: 17/06/2009, Contrato \_ ID: 0232, Contrato \_ N: PUTUMAYO PIEDEMONTE NORTE, Operador: GRAN TIERRA ENERGY COLOMBIA LTD, Área \_\_ Ha: 31865.887813.

No obstante, la AGENCIA NACIONAL de HIDROCARBUROS, manifiesta que la ejecución de un Contrato de Exploración y Producción de Hidrocarburos (E&P) o de Evaluación Técnica (TEA), NO afecta o interfiere dentro del proceso especial de restitución de tierras, ya que el derecho a realizar operaciones de exploración y explotación de hidrocarburos, no pugna con el derecho de restitución de las tierras ni con el procedimiento legal que se establece para su restitución, tales como la inclusión en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente, lo anterior, toda vez que, el derecho al desarrollo de este tipo de actividades es temporal y restringido a la exclusiva ejecución de las actividades establecidas en cada uno de los contratos.

Por su parte, la empresa GRAN TIERRA ENERGY COLOMBIA, LLC SUCURSAL (antes Gran Tierra Energy Colombia Ltd.) ("Gran Tierra"), manifiesta que suscribió Contrato Exploración y Producción de Hidrocarburos No. 52 de 2009, Putumayo Piedemonte Norte –PPN- con la AHN, sin embargo, actualmente el contrato se encuentra en proceso de devolución y liquidación ante la Agencia Nacional de Hidrocarburos- ANH- y por consiguiente no se adelantan ni realizarán actividades por parte de GRAN TIERRA ENERGY COLOMBIA, LLC SUCURSAL (antes Gran Tierra Energy Colombia Ltd.) en el predio objeto de restitución las Delicias ubicado en la Vereda la Pradera del Municipio de Villagarzón en el Departamento del Putumayo.

**Corolario de lo anterior, no existe ninguna restricción de la propiedad ni del uso del suelo, que impida el amparo de los derechos del solicitante.**

**7.) De la restitución y de las medidas a adoptar.**

De conformidad con lo referido en precedencia es dable amparar el derecho fundamental a la formalización y restitución de tierras, como existe la intención de retornar por parte del solicitante y su núcleo familiar, es menester tener en cuenta el **componente de Reubicación y Retorno.**

En el artículo 66 de la Ley 1448 de 2011 se establece para el Estado la obligación de garantizar el goce efectivo de los derechos de las víctimas de desplazamiento forzado que decidan voluntariamente retornar o reubicarse, en condiciones de seguridad, a través del diseño de esquemas especiales de acompañamiento, correspondiendo a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas el adelantamiento, coordinación e implementación con las diferentes entidades que hacen parte del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas, de dichos planes de retorno o reubicación<sup>7</sup>, los cuales tendrán como fin principal el cese de la condición de vulnerabilidad y debilidad manifiesta de los retornados o reubicados, debiendo hacer evaluaciones<sup>8</sup> periódicas.

Estos programas deben estar en consonancia con los Principios Rectores<sup>9</sup> del derecho a la Restitución de las Tierras, consagrados en la referida Ley de Víctimas, al establecer, que: "La restitución de tierras, acompañada de acciones de apoyo post-restitución, constituye la medida preferente de reparación integral para las víctimas."<sup>10</sup>, buscando "propender de manera progresiva por el restablecimiento del proyecto de vida de las víctimas;"<sup>11</sup> en "...condiciones de sostenibilidad, seguridad y dignidad;"<sup>12</sup> y "con plena participación de las víctimas"<sup>13</sup>.

<sup>7</sup> Artículo 76. *Responsabilidades institucionales.* La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación de las Víctimas coordinará y articulará el diseño e implementación de las acciones dirigidas a garantizar la implementación integral de los procesos de retorno y reubicación, en conjunto con las entidades nacionales y territoriales del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas. Las autoridades del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas deberán brindar su oferta institucional en el lugar de retorno o reubicación. Parágrafo. Las acciones de coordinación, planeación, seguimiento y participación de las víctimas incluidas en los procesos de retorno y reubicación se realizarán en el marco de los Comités Territoriales de Justicia Transicional bajo los lineamientos previstos en el Protocolo de Retorno y Reubicación.

<sup>8</sup> Artículo 68 de la Ley 1448 de 2011

<sup>9</sup> Artículo 73 de la Ley 1448 de 2011

<sup>10</sup> PREFERENTE

<sup>11</sup> PROGRESIVIDAD

<sup>12</sup> ESTABILIZACIÓN

<sup>13</sup> PARTICIPACIÓN

Código: FSRT-1

En el presente caso, habrá de ordenarse el **ACOMPAÑAMIENTO AL RETORNO DE LA FAMILIA, BAJO ESQUEMA INDIVIDUAL**, debido a que el solicitante tanto en Constancia de Descripción Cualitativa y Ampliación de Declaración del señor **FABIO GAVIRIA SUAREZ** recaudada por la URT Territorial Putumayo mencionó su deseo de retornar al predio objeto de restitución e iniciar un proyecto productivo<sup>14</sup>.

## **CONTROL JUDICIAL AL CUMPLIMIENTO DE LOS PLANES DE REUBICACIÓN Y RETORNO**

La Ley 1448 de 2011, en el literal p) del artículo 91, otorga la facultad al Juez o Magistrado para que pueda emitir las órdenes necesarias, a fin de “garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del bien inmueble y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de las personas reparadas”, quedando en el operador judicial la competencia para ello, incluso después de que quede en firme la providencia que la contenga, y, “hasta tanto estén completamente eliminadas las causas de la amenaza sobre los derechos del reivindicado en el proceso.”; así mismo, ordena a todos los servidores públicos que deben apoyar a aquellos en el cumplimiento de la sentencia.

## **VERIFICACIÓN DE PLANES EXISTENTES**

Hasta la fecha se conoce que no existe plan retorno para la Vereda la Pradera del Municipio de Villagarzon, y considerando que el deseo del solicitante es retornar al predio que se solicita en restitución ubicado en la mencionada Vereda y como se

<sup>14</sup> Portal Restitución de Tierras. Demanda Electrónica. Consecutivo 1. Constancia de Descripción Cualitativa del 18-Oct-2019. <http://restituciontierras.ramajudicial.gov.co/RestitucionTierras/Views/Seguridad/frmFileDownload.aspx?ID=nBX4GO1G-2IOmn1jjA15OYU-2D0xov-1Hpd7553YWT-2DVzDOH6HO7VwB6sLSwbLuAaJ2gdkAjrvvBODpd-1DvtMmjHGxt14IniAzyGyh5XDaZTMLAHekHGn-1xkJzqRme-2tfB5NuWtBVimvBDv2NVAExKiC8cEwrybiFbv9EMAAaKSUacEWAV9OaaDJEnGXdjZqwrB8wMyJuhbAlZ7iaCaIFNSypgUaoHEItzBwP80sRqfXLcbi1rfjmUeNVTG9IM5q-1>

Portal Restitución de Tierras. Demanda Electrónica. Consecutivo 1. Ampliación de Declaración Fabio Gaviria Suarez del 17-Oct-2019. <http://restituciontierras.ramajudicial.gov.co/RestitucionTierras/Views/Seguridad/frmFileDownload.aspx?ID=nBX4GO1G-2IOmn1jjA15OYU-2D0xov-1Hpd7553YWT-2DVzDOH6HO7VwB6sLSwbLuAaJ2gdkAjrvvBODpd-1DvtMmjHGxt14IniAzyGyh5XDaZTMLAHekHGn-1xkJzqRme-1GGPL4bNaSMlq-1yEJzqRme-2tfB5NuWtBVimvBDv2NVAExKiC8cEwrybiFbv9EMAAaKSUacEWAV9OaaDJEnGXdjZqwrMFGLz5z6cBeuN-2Vq0dEACyypgUaoHEItzBwP80sRqfXLcbi1rfjmUeNVTG9IM5q-1>

mencionó en líneas atrás se dispondrá ordenar a la **UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS TERRITORIAL PUTUMAYO** de aplicación a la **RUTA DE ACOMPAÑAMIENTO INDIVIDUAL** establecida en la Resolución No. 03320 del 22 de noviembre de 2019 en favor del señor **FABIO GAVIRIA SUAREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 17.704.868 expedida en Curillo (C), explicándole a él y su núcleo familiar el procedimiento a seguir.

Se advierte que para la implementación de la mencionada ruta deberá coordinar con la apoderada judicial del señor **GAVIRIA SUAREZ** profesional asignada por la **URT** para que aporte los datos actuales de ubicación y contacto.

Así mismo, en este pronunciamiento se declarará el derecho que tiene el reclamante, a que se la tenga en cuenta y priorice, dentro de los diversos componentes que estructuran el mismo y frente a todas aquellas políticas implementadas por el Estado para garantizar los derechos que tienen las víctimas del conflicto armado interno, siempre y cuando, se dé el retorno y/o el inicio o continuación de explotación económica del predio.

## CONCLUSIONES

Frente a las pretensiones enunciadas de los numerales 1, 2, 3, 6, 7, 8, 9, 13; las complementarias 1 a 4, ellas se declararán, pues se accede al derecho fundamental a la restitución de tierras.

Así mismo, se hará exclusión de las pretensiones contenidas en la denominación pretensiones subsidiarias, por no ser procedentes al prosperar la pretensión principal tendiente a la restitución del inmueble solicitado por la persona que figura como PROPIETARIO y además porque no se observa en el folio de matrícula correspondiente la existencia de hipotecas ni deudas que afecten al bien.

En relación a otros pasivos, en la demanda no se informó sobre obligaciones pendientes relacionadas con el predio por servicios públicos domiciliarios ni tampoco otras adquiridas con una entidad financiera, por lo tanto, no hay lugar a emitir orden en dichos aspectos.

En cuanto a la **UARIV TERRITORIAL PUTUMAYO**, se ordenará realizar la valoración al núcleo familiar del señor **FABIO GAVIRIA SUAREZ**, y se establezca las condiciones actuales del solicitante y priorizar medidas a que haya lugar.

### **DECISIÓN:**

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE MOCOA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO. DECLARAR, RECONOCER y PROTEGER** al señor **FABIO GAVIRIA SUAREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 17.704.868 expedida en Curillo (C) y su núcleo familiar, en su **DERECHO FUNDAMENTAL A LA RESTITUCIÓN Y/O FORMALIZACIÓN DE TIERRAS**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, especialmente por haber sufrido el fenómeno de abandono forzado respecto del predio identificado bajo el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 440 – 8093 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Mocoa.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Mocoa, Putumayo:

- a) ORDENAR el REGISTRO de esta SENTENCIA en el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 440 – 8093 código catastral 86-885-00-02-0030-0001-000 denominado “Las Delicias” ubicado en la Vereda La Pradera del Municipio de Villagarzon.
- b) Cancele todo antecedente registral, gravamen y limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares registradas con posterioridad al abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales, incluidas las medidas que administrativa y judicialmente se tomaron en relación de este inmueble.

- c) Anotar la medida de protección de que trata el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, igualmente La Oficina de Registro aludida remitirá a este Despacho, a la mayor brevedad posible, el certificado de tradición que corresponda al predio restituido, con todas las anotaciones que ordenó la presente providencia.
- d) DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares que afecten el inmueble restituido e individualizado en este fallo y plasmadas en el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 440 - 8093.
- e) Actualizar el Folio de Matrícula No. 440 - 8093 en cuanto a su área, linderos e información pertinente, con base en la información predial indicada en el fallo.

**TERCERO: ORDENAR** al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) NARIÑO - PUTUMAYO, que con base en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 440 - 8093 código catastral 86-885-00-02-0030-0001-000; actualizado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Mocoa - Putumayo, adelante la actuación catastral que corresponda.

Todas estas órdenes de inscripción deberán cumplirse en el término de 20 días contados a partir del recibo del oficio que contenga las mismas.

**CUARTO: NEGAR**, la pretensión **CUARTA, QUINTA, DECIMA PRIMERA Y DECIMA SEGUNDA**, por no ser aplicables al caso. No se avistaron derechos reales inscritos que tuviere algún tercero sobre el bien inmueble objeto de restitución, en razón de obligaciones civiles, comerciales, administrativas o tributarias que deban ser canceladas, ni sentencias judiciales que limitaran al bien y tampoco se observó antecedentes registrales sobre gravámenes y limitaciones de dominio e inscripciones registrales contrarias a la restitución que deban ser cancelados.

De otro lado, no se acreditó en el asunto dolo, temeridad o mala fe de la parte vencida, por ello, no existe condena en costas y tampoco se advirtió en el proceso la posible ocurrencia de un hecho punible.

**QUINTO. COMISIONAR<sup>15</sup> al JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLAGARZON PUTUMAYO - REPARTO**, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes al recibo del Despacho Comisorio, REALICE LA DILIGENCIA DE ENTREGA del predio atrás reseñado a favor del aquí solicitante **FABIO GAVIRIA SUAREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 17.704.868 expedida en Curillo (C).

Para la materialización de dicho acto procesal, debe coordinar con la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Putumayo y la Fuerza Pública, a fin de obtener el apoyo logístico para la ejecución de dicha entrega. Por Secretaría líbrese el respectivo despacho comisorio.

**SEXTO. ORDENAR** a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN INTEGRAL Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS, A LOS COMITES DE JUSTICIA TRANSICIONAL DEPARTAMENTAL Y LOCAL, y DEMÁS, ENTIDADES QUE CONFORMAN EL SISTEMA NACIONAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS, DEL ORDEN NACIONAL Y TERRITORIAL, para que se realice y ejecute EL PLAN DE RETORNO Y REUBICACIÓN DE LOS DESPLAZADOS, EN ESTE CASO, **BAJO EL ESQUEMA DE RUTA DE ACOMPAÑAMIENTO INDIVIDUAL<sup>16</sup>**, siguiendo los parámetros establecidos en la ley 1448 de 2011 y el decreto 4800 de 2011.

Se advierte a la **UARIV** que para la implementación de la mencionada ruta deberá coordinar con la apoderada judicial del señor **GAVIRIA SUAREZ** profesional asignada por la **URT** para que aporte los datos actuales de ubicación y contacto.

**SEPTIMO. ORDENAR** a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS –PUTUMAYO-, GRUPO COJAI (COMPONENTE PROYECTOS PRODUCTIVOS)** que incluya por una sola vez, al señor **FABIO GAVIRIA SUAREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 17.704.868 expedida en Curillo (C) beneficiario de la presente decisión, en el programa de proyectos productivos, una vez, sea verificada la entrega o el goce material del predio objeto de esta sentencia. Por ende, se ordena al

<sup>15</sup> Inciso segundo artículo 100 de la Ley 1448 de 2011

<sup>16</sup> Para lo cual se deberá tener en cuenta lo dispuesto en la Resolución 03320 del 20 de noviembre de 2019. "Por medio de la cual se adopta el Protocolo de retorno y reubicación conforme con el Artículo 2.2.6.5.8.8 del Decreto 1084 de 2015."  
Código: FSRT-1

**GRUPO COAJI**, que en el término de TRES (3) MESES contados a partir de la notificación de la presente providencia, adelante todas las actuaciones necesarias para el diseño e implementación de un proyecto productivo acorde al estudio realizado por ellos en coordinación con el beneficiario, y que posibilite la sostenibilidad de la restitución ordenada, la entidad deberá rendir informes periódicos semestrales sobre el avance y estado del proyecto productivo.

Igualmente, en cada de sus competencias, también al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA, MINISTERIO DE TRABAJO, UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPRACION DE LAS VICITIMAS UARIV, e incluido PROSPERIDAD SOCIAL, ordenarles, que tendrán que poner en marcha los programas de generación de empleo y su correspondiente capacitación.

**OCTAVO:** EL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, SECRETARÍAS DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DE PUTUMAYO Y DEL MUNICIPIO DE VILLAGARZON (lugar donde reside la parte actora), junto con la EPS a la que se encuentren afiliados hasta el momento el solicitante y su núcleo familiar, DEBERÁN GARANTIZAR DE MANERA INTEGRAL Y PRIORITARIA, la cobertura en lo que respecta a su DERECHO A LA SALUD, LA ASISTENCIA MÉDICA Y PSICOLÓGICA de ser necesaria.

**NOVENO:** EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, LOS MINISTERIOS DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO, Y DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, en asocio o de manera individual, deberán atender prioritariamente al señor **FABIO GAVIRIA SUAREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 17.704.868 expedida en Curillo (C), dentro de los programas para adquirir subsidios de vivienda, para el caso concreto aplica construcción o compra de vivienda nueva o usada, y según su naturaleza, esto es, si es rural o urbano.

Para lograr la materialización de este literal, la Unidad de Restitución de Tierras tendrá que remitir al Banco Agrario de Colombia, mediante el Acto Administrativo correspondiente, y de forma periódica, un listado de las personas que han sido beneficiadas con la Restitución de Predios y que tienen la necesidad de ser priorizadas en el tema de vivienda.

**DECIMO: ORDENAR** a Todas las entidades involucradas en el cumplimiento de las ordenes aquí proferidas y expuestas en la Ley de Víctimas, relacionadas exclusivamente con la Restitución de Tierras en favor del señor **FABIO GAVIRIA SUAREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 17.704.868 expedida en Curillo (C) y su núcleo familiar, deben DAR CUENTA en el término de 6 MESES, de todas las actividades, gestiones y actuaciones tendientes a su acatamiento; ello a fin de poder mantener control y seguimiento, en lo que a post fallo se refiere y hasta tanto desaparezcan las causas que amenacen los derechos de la parte solicitante, según lo dispone el parágrafo primero del artículo 91 de la Ley instructiva del presente proceso restitutorio.

**ACLARAR**, que todas las entidades mencionadas en el numeral anterior, las cuales hacen parte del **SNARIV**, aparte del cumplimiento a las órdenes puntuales aquí impartidas, deberán asumir sus obligaciones adicionales, respecto de los diferentes convenios o acuerdos interinstitucionales, relacionados con el tema de la atención y reparación integral a las víctimas de las violaciones a las que se refiere el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, y particularmente a las que fueron beneficiadas con el presente pronunciamiento, ello en consonancia con el art. 26 ibídem.

**UNDECIMO: EL CENTRO DE MEMORIA HISTÓRICA** deberá acatar de manera puntual los artículos 139, 147, 148 de la Ley 1448 de 2011, en la zona sobre la cual cobija esta decisión, y en lo que tiene que ver con las medidas de satisfacción y el recaudo de la información relativa a las violaciones de las que habla el artículo 3 ibídem.

**DUODECIMO: NOTIFICAR** este fallo a las partes y al Ministerio Público. Se debe también publicar en el Portal de Restitución de Tierras. Líbrense por Secretaría las comunicaciones correspondientes, advirtiendo a las entidades receptoras de las ordenes proferidas en la presente providencia e integrantes del SISTEMA SNARIV que deben actuar en forma coordinada y armónica de acuerdo a lo previsto en el artículo 26 de la Ley 1448 de 2011, así como de las sanciones correccionales, disciplinarias y penales, que acarrea el incumplimiento a las ordenes judiciales, de conformidad con el parágrafo 3º del artículo 91 de la misma Ley, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 44 del Código General del Proceso.

Igualmente infórmeles que, con el fin de ponerse en contacto con el beneficiario del fallo de restitución, pueden acudir a la apoderada judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas que funge en las presentes diligencias.

**DECIMOCTAVO:** Los informes en cumplimiento a este fallo, deberán rendirse dentro de los términos concedidos a cada entidad, al correo electrónico: [jcctoersr01moc@notificacionesrj.gov.co](mailto:jcctoersr01moc@notificacionesrj.gov.co), con excepción de los sujetos procesales y la procuraduría judicial, que deberán ingresar directamente la información pertinente a través del portal de tierras usando sus credenciales.

**DECIMOTERCERO:** Se advierte que es una sentencia que se pronuncia en proceso de única instancia.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*(Firmado Electrónicamente)*

**JUAN JACOBO BURBANO PADILLA**

**Juez**